

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022.*

*El secretario,*

*JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 875/

**REFERENCIA:** VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**RADICACIÓN:** 760013103018-2021-00235-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** GUILLERMO JOSÉ VALENCIA VALENCIA

**I. ASUNTO:**

Se resuelve la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada GUILLERMO JOSÉ VALENCIA VALENCIA, mediante escrito de fecha 25 de abril del presente año, una vez agotado el traslado de que trata el artículo 134 del C. G. del Proceso y considerando que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

**II. FUNDAMENTOS ALEGADOS:**

El apoderado de la parte demandada, solicita la nulidad del presente trámite, argumentando que la parte activa, al presentar tanto la demanda introductoria como el escrito de subsanación de la misma, no indicó ni allegó la forma como obtuvo el correo electrónico que aduce es el utilizado por su prohijado, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de ahí que solicite la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No 702 del 13 de diciembre del 2021, mediante el cual, se inadmite la presente acción, para que proceda a corregir el yerro indicado.

Corrido el traslado de ley por la secretaria del Despacho, la parte demandante guardó absoluto silencio dentro del término otorgado.

**III. CONSIDERACIONES.**

La nulidad procesal, tiene como finalidad la salvaguarda del debido proceso, consignado como mandato superior en el artículo 29 de la Constitución Política. En relación con las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del artículo 133 del Código General

del Proceso, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

Ello es así, ya que corresponde al legislador como facultad discrecional, establecer en desarrollo del artículo 29 de la Carta Magna, las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, razón por la cual la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de competencia del legislador, quién atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, establece los motivos que generan nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

En principio la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que, para ello, el legislador en desarrollo de las tales disposiciones, debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente. Así lo hizo en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que *"el proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos..."* Y, a continuación, señaló los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual, el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

Establece el artículo 289 del Estatuto Procedimental que *"la notificación de las provincias judiciales se hará a saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código"*. Adicionalmente, indica que, *"Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado"*.

La forma de enteramiento de las providencias judiciales, por excelencia es la personal, entendida como la que tiene lugar en el expediente mediante diligencia, en tanto, garantiza que el interesado conozca de forma efectiva la existencia del proceso. De allí que, el numeral 1 del artículo 290 ibídem, de forma general, ordene que debe notificarse personalmente el *"auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"*.

Refiriéndose a esta disposición, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que, *"quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción"*<sup>1</sup>, *"pues ninguna duda queda de que es esa notificación -la personal- la única que confiere la certeza plena de que al demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida el día 3 de agosto de 1995 dentro del expediente No 4743.

<sup>2</sup> Sentencia emitida el día 4 de diciembre de 1995 dentro del expediente No 5269

No obstante, como nadie está obligado a lo imposible, existen equivalentes a esta forma de notificación, como sucede con el aviso remitido por servicio postal -en los casos en que el convocado no concurre a la sede judicial, según lo instituido en el artículo 292 del C. G. del Proceso, el emplazamiento para personas indeterminadas o determinadas de quienes se desconoce su paradero al tenor de lo establecido en el artículo 293 del mismo ordenamiento y ahora, por emisión del Decreto 806 de 2020 y ahora Ley 2213 de 2022, según lo instituido en el artículo 8, podrá efectuarse la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, empero, para tal proceder, es necesario que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y además, deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Para el caso, debe indicarse que los argumentos de la parte pasiva si bien se encuentran respaldados dentro del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso, al revisar el expediente web existente, podemos evidenciar y concluir, por un lado, que la parte demandante a través de su apoderado judicial en el escrito introductorio, manifiesta como forma de notificación del sujeto pasivo, señor GUILLERMO JOSÉ VALENCIA VALENCIA, la dirección electrónica [josevalencia47@gmail.com](mailto:josevalencia47@gmail.com), sin embargo, por el otro lado, como bien lo expresa el reprochante, este extremo procesal, no allega prueba de su dicho, ya que pese a indicar anexar la documentación diligenciada por el demandado consistente en contrato de leasing No 06001015100038813, en dicho compendio no se encuentra relacionada la dirección manifestada, lo que trae consigo no poderse tener como surtida la notificación por dicho medio digital, como así se hizo, es decir, tal falencia, trae consigo la improcedencia de notificación por ese medio reportado mientras no se manifieste, bajo la gravedad de juramento la procedencia de la información, situación que si bien debió prevenirse por el Juzgado en acto de inadmisión de la demanda, trae consigo el requerimiento para hacer la manifestación o, a lo sumo, la ineficacia de tal comunicación, empero no la nulidad de la debidamente efectuada, a no ser que se la hubiere tenido por válida.

Ahora, si bien la falencia anotada en precedencia es procedente en el entendido de que no se aportó prueba idónea que demostrará la forma como se obtuvo la dirección referida al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, en este asunto, según las pruebas existente, se evidencia que la notificación de la presente demanda, se suscitó de manera personal al demandado, a través del profesional del derecho WILSON DAVID FENANDEZ FLECHAS, según memorial poder presentado en la diligencia de notificación efectuada por este Despacho Judicial el día 4 de

abril del presente año (véase archivo 10 del expediente web), luego entonces, la nulidad interpuesta no se encuentra conjugada, en la medida que la notificación que se ha tenido en cuenta, como se dijo, se realizó personalmente por este Juzgado, garantizándose así el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a dicho extremo procesal.

Con todo, se concluye que en el presente caso no se estructura los elementos de nulidad, es decir, no están dados los presupuestos jurídicos para declarar la nulidad por indebida notificación del extremo pasivo, cuando ha sido el demandado quien ha conferido poder al abogado para que en su nombre se presente a notificarse de manera personal ante el Despacho, razón por la cual, se negará la nulidad alegada por la apoderada judicial del demandado, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

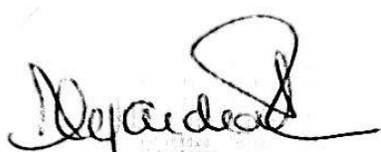
Frente a la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora, debe decirse que, está también habrá de despacharse desfavorablemente, toda vez que, al tenor de lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, dicha solicitud es procedente mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, requisitos que aquí no se encuentran cumplida en la medida en que aquí ya se encuentra trabada la litis.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad alegada por el apoderado judicial de la demandada, señor GUILLERMO JOSÉ VELENCIA VALENCIA, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a autorizar el RETIRO de la demanda impetrada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza